

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOBELLEN
Demandado	OLGA LUCIA VILLADA TORO
Radicado	05001 40 03 028 2023-01585 00
Instancia	Única
Providencia	No tiene en cuenta notificación. El juzgado notificó, requiere

Se allega al expediente digital notificación personal enviada al Demandado OLGA LUCIA VILLADA TORO, (ver fl: 5 Doc. 10 carpeta Principal), vía correo electrónico, con la salvedad que las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que, con el mensaje de datos no se remitió el memorial con el cual se subsanaron requisitos y sus anexos, ni el auto que corrigió el auto que libró mandamiento

No obstante, por medio de la secretaría del Despacho se procedió a notificar a la Demandada OLGA LUCIA VILLADA TORO tal como obra en el Documento 13 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se espera el término de ley con el que cuenta la parte demandada para pronunciarse sobre el proceso, con el fin de avanzar a la siguiente etapa procesal.

Es de anotar que el e-mail de la demandada Villada Toro, había sido enunciado en el escrito de la demanda (ver fl. 7 Doc. 1), y se encuentra acreditado en el fl.4 del Doc. 6 de la carpeta principal.

De otro lado se allega constancia de la diligencia de notificación realizada a la demandada JAIDY MESA MESA por el canal digital de whatsapp. (fl. 3 Doc. 11 del C01Principal), también se incorpora en el expediente solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual no es procedente por los que se pasará a exponer.

Si bien en la sentencia citada de la Corte Suprema de Justicia - STC 16733-2022 del 14 diciembre del 2022- el alto tribunal ofrece la posibilidad a la parte de realizar la notificación personal de forma electrónica por otros medios diferentes al correo electrónico, específicamente la notificación a través del aplicativo whatsapp, y así poder garantizar una notificación más célebre y económica, la misma debe de cumplir con 3 requisitos, a fin de garantizar la defensa y contradicción del demandado. Estos requisitos son:

- **El juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado**
- **La explicación de la forma en la que obtuvo**
- La prueba de esa circunstancia.

Al respecto, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación realizada por dicho medio electrónico, toda vez que, el apoderado no cumplió con los requisitos anteriormente esgrimidos, es decir, no informó bajo juramento que el número aportado corresponde a la demandada Jaidy Mesa Mesa, y a su vez, no explico la forma en cómo obtuvo dichos números y su respectiva prueba.

Además, con dicha notificación no se remitieron el memorial con el cual se subsanaron requisitos y sus anexos, ni el auto que corrigió el auto que libró mandamiento.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso de la demandada Mesa Mesa, en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (ver fl. 7 Doc. 1), y conforme lo establecido en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, **se anexará además del auto libró mandamiento de pago, la copia de la demanda inicial con todos sus anexos, del memorial con el cual subsanó los requisitos y sus anexos de forma COMPLETA y LEGIBLE**, para que pueda el demandado tener conocimiento íntegro de la demanda, y posteriormente acreditará tal situación al Despacho, allegando todos los documentos que se remitieron en las notificaciones debidamente cotejados por la empresa de correo.

Finalmente, se requiere a parte actora, para que acredite la radicación de la medida cautelar decretada mediante la providencia del 05 de diciembre de 2023 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas)

Para el cumplimiento del anterior requerimiento dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse la presente demanda por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb0bc4b4671c441347c41051d052d661fd0966fc64626314986937ea098afd3**

Documento generado en 11/04/2024 06:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>